

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001300603320180016900

Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: SERVICIO AÉREO A TERRITORIO NACIONAL SATENA

Auto interlocutorio No. 577

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de mayo de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 8 de mayo de 2019, a través del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda (fls. 17 a 28 C. Ppal.) por incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante proveído del día 18 de diciembre de 2018 (fls. 17 a 19 C. Ppal.).

Ahora bien, comoquiera que en tratándose de la declaratoria del desistimiento tácito prima el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho descenderá al fondo del asunto con el propósito de resolver el recurso de reposición incoado en término (artículo 318 de la Ley 1564 de 2012), y en caso de negarse se pasará a establecer la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

I Recurso de reposición

I.I. Argumentos del recurrente

El libelista en procura de obtener la revocatoria del auto impugnado, plantea los siguientes argumentos traídos *in extenso* (fls. 25 y 26 C. Ppal.):

"De acuerdo con lo expuesto por el Juzgado, se ordena decretar el desistimiento tácito porque el suscrito no cumplió con la carga procesal impuesta en el sentido de adelantar las gestiones de notificación de la demandada; esto es, remitir los traslados de la demanda a las direcciones de la demandada y del Ministerio Público.

Al respecto deben decirse dos cosas:

Lo primero que debe señalarse es que la "notificación" de la entidad demandada está estrictamente reglado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese artículo, se expresa claramente que la notificación de la entidad demandada se hace a través del envío por correo electrónico del auto admisorio de la demanda y de la demanda misma en medio magnético; de ahí el requerimiento de que el despacho quede con una copia en medio digital del escrito de demanda.

Por esa razón, no puede ni debe entenderse que el envío de los traslados es un requisito necesario para que se pueda lograr la notificación del demandado, pues esto debe hacerlo la secretaría del despacho, por estricta disposición legal.

En cumplimiento de la carga Impuesta por el despacho, el día ocho (8) de mayo de 2019, día en que fue expedido el auto que ordena decretar el desistimiento tácito, se aportó al proceso las constancias de envío de los traslados a la entidad demandada y al Ministerio Público, lo cual quiere decir que el Ministerio del Interior cumplió con su carga procesal.” (Destacado por el Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

II. Consideraciones del Despacho

Del escrito contentivo de la alzada, se lee entre líneas que el apoderado de la parte actora en efecto no cumplió la carga impuesta por el Despacho, ya que considera que la notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, solo consiste en enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de ésta, anexando la demanda y el auto admisorio de la misma, según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y por supuesto esta tarea correspondía exclusivamente a la secretaría del Despacho.

Sobre el particular, se precisa que mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018, notificado al recurrente por estado del día 19 siguiente, la parte actora conoció que la demanda interpuesta había sido admitida, por lo que se ordenó notificar personalmente a SATENA en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir se indicó que se notificaría mediante correo electrónico al representante legal o director de la demandada, siempre y cuando el actor dentro los cinco (05) días siguientes al auto tramitara los oficios que le entregaría la Secretaría del Despacho con destino a remitir por correo postal el traslado de la demanda con sus anexos y la copia del auto admisorio al domicilio de SATENA, y en el término de diez (10) más acreditará el efectivo cumplimiento de la carga (fls. 17 a 19 C. Ppal.).

La carga impuesta al apoderado de la parte actora precisamente tiene fundamento en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“Ley 1564 de 20012. Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes

estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.***

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (Destacado por el Despacho).

De la norma transcrita se desprende que a diferencia de las consideraciones del libelista, el envío físico a través de correo postal, del traslado de la demanda, sus anexos y la copia del auto admisorio de la demanda al domicilio de la parte demandada no es una tarea innecesaria solicitada por el Despacho, sino que se trata de un requisito legal, y por legal merece pleno cumplimiento.

En este sentido, para el Despacho es claro que el apoderado de la parte actora se abstuvo de cumplir la carga asignada. Incumplió los plazos de cinco (05) y diez (10) días avisados en el auto del 18 de diciembre de 2018, guardó silencio ante el requerimiento del proveído del 27 de marzo de 2019, en el que nuevamente se advirtió de las consecuencias previstas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se le otorgó el plazo de quince (15) días más para que acatará lo dispuesto por el Despacho y tan solo el día en el que fue declarado el desistimiento tácito (auto del 8 de mayo de 2019) el apoderado hizo un envío por correo postal dirigido a la Oficina Jurídica de SATENA sin demostrar de qué se trató el envío, pues de la documental traída al expediente en la misma fecha del auto, no se evidencia que haya tratado de la remisión del traslado de la demanda, sus anexos y la copia del auto admisorio (fls.23 a 28 C. Ppal.).

Así las cosas, del memorial 8 de mayo y 10 de mayo de 2019 se corrobora que la parte interesada en el trámite de la demanda no acató la carga asignada por el

Despacho, carga que además tiene sustento legal y fue determinada a cambio de la fijación de gastos del proceso. Sumado a ello, pese a la inconformidad manifestada por el libelista, este no hizo uso de su derecho de réplica en contra del auto admisorio de la demanda, lo que significa que el actor aunque en desacuerdo con la carga, procesalmente aceptó la misma; razones suficientes que permiten confirmar la decisión adoptada por el Juzgado y no reponer el auto del 8 de mayo de 2019.

III. De la procedencia del recurso de apelación

Si bien la Ley 1437 de 2011 no contempla norma especial que indique que el desistimiento tácito es susceptible de recurso de apelación, y por su parte el artículo 243 ibídem no prevé este tipo de eventos, el Despacho en procura del principio de doble instancia concederá la alzada en el efecto suspensivo, habida cuenta que la actividad procesal dejada de acatar por el actor trajo consigo la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual, al consideración de esta judicatura se acompasa con el numeral 1º del referido artículo. No obstante, en caso que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca determine que esta alzada no es proceden el Despacho estará a lo que disponga.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de mayo de 2019 con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 8 de mayo de 2019.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>39</u>
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180039000

Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE MEISSEN

Auto de trámite N°1067

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 15 de mayo de 2019 por la apoderada de la parte actora (fls. 96 a 98 C. Ppal.), el Despacho pasa a corregir el numeral 3º del auto interlocutorio proferido el día 8 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. En este sentido, entiéndase que el auto admisorio de la demanda en referencia ordenó **notificar personalmente únicamente al Gerente de la Subred Integrada del Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital de Meissen)**, lo cual además encuentra sustento en la parte considerativa del mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320180001500

**Demandante: AGROREDES LA DESPENSA DE ORIENTE DE
CUNDINAMARCA**

**Demandado: MUNICIPIOS DE CHOACHI, CHIPAQUE Y UBAQUE
(CUNDINAMARCA)**

Auto de trámite No.1068

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 9 de abril de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 18 de diciembre de 2018 notificado por estado el día 19 siguiente, mediante el cual fue rechazada la demanda de reparación directa al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control (fls. 131 y 132, 138 a 140 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada debe ser rechazado el recurso de reposición por improcedente, habida cuenta que en esta Jurisdicción los recursos ordinarios no son subsidiarios, son excluyentes y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales se encuentra aquel que rechaza la demanda.

En este orden, el Despacho pasa a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, una vez corroborada su procedencia en coherencia al numeral 1º del artículo 243 consagrado Ley 1437 de 2011, y había cuenta que fue interpuesto y sustentado en término según lo previsto en el artículo 244 ib. (numeral 2º) y lo dispuesto por el Juzgado en el proveído del 4 de abril de 2019 (fls.135 a 137 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

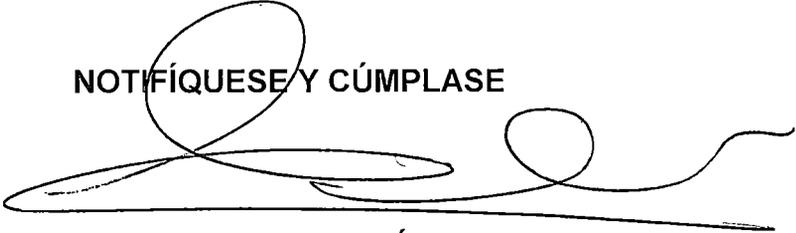
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazo la demanda por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 18 de diciembre de 2018.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

(Cuaderno de medidas cautelares)

Exp. - No. 11001333603320190005300

Demandante: MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ Y OTROS

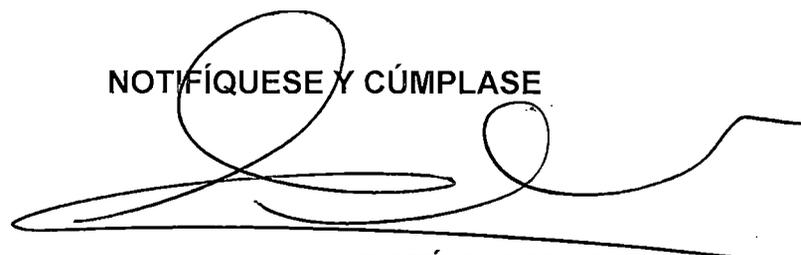
Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite No. 1069

Encontrándose el expediente al Despacho y tomando en cuenta que la parte demandante allegó con la demanda una solicitud de medida cautelar en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que consiste en el embargo y secuestro de las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros que se encuentren a nombre de éstas entidades, se requiere al apoderado de la parte interesada para que en el término de cinco (05) días informe al Despacho la identificación exacta de tales cuentas ubicadas en cabeza de la parte ejecutada y sobre las cuales está dirigida la medida acautelar, pues este Despacho por eficacia no oficia a las entidades financieras de manera global e indeterminada más aún cuando no se tiene certeza de la existencia o no de la inembargabilidad de dichos bienes, por lo que la parte ejecutada debe realizar la gestión de corresponda.

Adicionalmente, por secretaría destínese un cuaderno independiente para el trámite de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación, en el Estado No. 79.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190005300

Demandante: MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 560

Los señores (a) MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ, ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO, BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ, ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ, CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ, OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ, SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ y JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL con el propósito que se adelante la ejecución de la condena dejada de pagar por parte de las ejecutadas, más los intereses moratorios a que haya lugar, derivada de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) que modificó la sentencia de primera instancia emanada de este Despacho en el trámite del proceso declarativo número 11001333603320130006100.

I. Cuestión previa

Mediante auto del 24 de abril de 2019 se puso de presente que las primeras copias auténticas del título ejecutivo invocado habían sido expedidas el 16 de septiembre de 2016 por la Secretaría de este Juzgado, por lo que se solicitó que manifestara si había iniciado o no otro u otros procesos ejecutivos con ocasión a la orden judicial aducida en la demanda, y finalmente, se pidió que informará si las entidades ejecutadas habían sido notificadas respecto del contrato de cesión de derechos económicos anunciado en el introductorio. En

este sentido, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el término de diez (10) días (fl.174 C. Ppal.).

En este orden, mediante escrito del 8 de mayo de 2019 el apoderado de la parte ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento no haber iniciado algún otro proceso ejecutivo con las primeras copias del título ejecutivo objeto de la demanda, y manifestó que las entidades ejecutadas ya habían sido notificadas del contrato de cesión de derechos económicos, indicando que los documentales que soportaban tal afirmación reposaban en el actual Oexpediente (fls.175 y 176 C. Ppal.).

II. Antecedentes

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones (fls. 5 a 9 C. Ppal.):

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago contra la NAQON- RAMA JUDOAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por un capital de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVESQENTOS DIEQNUEVE MIL SBSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$157'919.619) más los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (05 de mayo de 2016), y hasta que el pago se verifique liquidados a la tasa vigente fijada por la Superintendencia Financiera.

Por perjuicios morales

DEMANDANTE	VALOR EN SMMLV DEL TOTAL DE LA CONDENA	50 % DE LA CONDENA	VALOR EN PESOS DEL 50 % de la CONDENA
MARIA CONSUELO CEPEDA MARTINEZ	80 S.M.LH.V. X \$689.454	40 S.H.LM.V. X \$689.454	\$27'578.160
ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO	80 S.M.LM.V. X \$689.454	40 S.M.LM.V. X \$689.454	\$27'578.160
BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTINEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
JAIRO CEPEDA MARTINEZ	40 S.H.LH.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
CARLOS QRO CEPEDA MARTINEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.H.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
ELVIA CEPEDA MARTINEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LH.V. X \$689.454	\$13'789.080
MIGUEL ANGEL CEPEDA MARTÍNEZ	40 S.M.1_M.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTINEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
TOTAL	440 S.M.LM.V. X \$689.454	220 S.M.LM.V. X \$689.454	\$151'679'880
	Más los intereses de mora	Más los intereses de mora	Más los intereses de
			mora

Por perjuicios materiales

DEMANDANTE	VALOR POR DAÑO EMERGENTE DE LA CONDENA	50% DE LA CONDENA
MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	\$12'479.478	\$6'239.739
TOTAL	\$6'239.739 Más los intereses de mora	

(...)

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: De acuerdo con la autorización y la cesión del 30% del dinero que les pueda corresponder a los demandante, hecha por ellos a favor del suscrito, existente en los respectivos poderes; solicito al Despacho el fraccionamiento del título judicial en favor de los demandantes y del suscrito en la forma que se relaciona a continuación:

Por perjuicios morales

DEMANDANTE	VALOR EN PESOS DEL 50% DE LA CONDENA	Cesión del 30% a favor de ALFREDO CORDOBA ARTURO.	VALOR A PAGAR A LOS DEMANDANTES DESCONTANDO LA CESION DEL 30%
MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	\$27'578.160	\$8'273.448	\$ 19'304.712
ANA VITEHA MARTÍNEZ VALERO	\$27'578.160	\$ 8'273.448	\$ 19'304.712
BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ	\$13'789.080	\$ 4'136.724	\$9'652356
SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$ 4'136.724	\$9'652.356
JAIRO CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$ 4'136.724	\$ 9'652.356
CARLOS ÓRO CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$ 4'136.724	\$9'652356
ELVIA CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$ 4'136.724	\$9'652.356
MIGÜEL ANGEL CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$ 4'136.724	\$ 9'652356
OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$ 4'136.724	\$9'652.356
TOTAL	\$151'679'850	\$ 45'503.964	\$106'175.916
	Más los intereses de	Más los intereses de	Más los intereses de mora
	mora	Mora	

Perjuicios materiales

DEMANDANTE	VALOR EN PESOS DEL 50% DE LA CONDENA	Cesión del 30% a favor de ALFREDO CORDOBA ARTURO.	VALOR A PAGAR A LA DEMANDANTE DESCONTANDO LA CESION DEL 30%
MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	\$6'239.739	\$1'871.921	\$ 4'367.818
TOTAL	\$6'239.739	\$ 1'871.921	\$4'367.818
	Más los intereses de mora	Más los intereses de Mora	Más los intereses de mora

CUARTO: Que se libre mandamiento de pago contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NAQON, por un capital de QENTO QNCUENTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISQENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte (\$157 '919.619) más los

intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (05 de mayo de 2016), y hasta que el pago se verifique liquidados a la tasa vigente fijada por la Superintendencia Financiera.

Perjuicios morales

DEMANDANTE	VALOR EN SMMLV DEL TOTAL DE LA CONDENA	50% DE LA CONDENA	VALOR EN PESOS DEL 500/0 DE LA CONDENA
MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	80 S.M.LH.V. X \$689.454	40 S.M.LM.V. X \$689.454	\$27'578.160
ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO	80 S.M.LH.V. X \$689.454	40 S.M.LM.V. X \$689.454	\$27'578.160
BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ	40 S.M.LH.V. X \$689.454	20 S.M.LH.V. X \$689.454	\$13'789.080
CARLOS QRO CEPEDA MARTÍNEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ	40 S.M.LM.V. X \$689.454	20 S.M.LM.V. X \$689.454	\$13'789.080
TOTAL	440 S.M.LM.V. X \$689.454 Más los intereses de mora	220 S.M.LM.V. X \$689.454 Más los intereses de mora	\$151'679'880
			Más los intereses de
			mora

Perjuicios materiales

DEMANDANTE	VALOR POR DAÑO EMERGENTE DE LA CONDENA	50% DE LA CONDENA
MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	\$12'479.478	\$6'239.739
TOTAL	\$6'239.739 Más los intereses de mora	

(...)

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEXTO: De acuerdo con la autorización y la cesión del 30% del dinero que les pueda corresponder a los demandantes, hecha por ellos a favor del suscrito, existente en los respectivos poderes; solicito al Despacho el fraccionamiento del título judicial en favor de los demandantes y del suscrito en la forma que se relaciona a continuación:

Por perjuicios morales

DEMANDANTE	VALOR EN PESOS DEL 50% DE LA CONDENA	CESIÓN del 30 % a favor de ALFREDO CORDOBA ARTURO.	VALOR A PAGAR A LOS DEMANDANTES DESCONTANDO LA CESION DEL 30%
MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	\$27'578.160	\$ 8'273.448	\$ 19'304.712
ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO	\$27'578.160	\$8'273.448	\$ 19'304.712
BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ	\$13'789.080	\$ 4'136.724	\$ 9'652.3K

DEMANDANTE	VALOR EN PESOS DEL 50% DE LA CONDENA	CESIÓN del 30 % a favor de ALFREDO CORDOBA ARTURO.	VALOR A PAGAR A LOS DEMANDANTES DESCONTANDO LA CESION DEL 30%
SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$4'136.724	\$9'652356
JAIRO CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$4'136.724	\$9'652356
CARLOS QRO CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$4'136.724	\$9'652355
ELVIA CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$4'136.724	\$9'652356
MIGUEL ANGEL CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$4'136.724	\$9'652355
OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTINEZ	\$13'789.080	\$4'135.724	\$9'652.356
total	\$151'679'880	\$45'503.964	\$106'175.916
	Más los intereses de	Más los intereses de	Más los intereses de mora
	mora	mora	

Perjuicios materiales

DEMANDANTE	VALOR EN PESOS DEL 50 % DE LA CONDENA	Cesión del 30 % a favor de ALFREDO CORDOBA ARTURO.	VALOR A PAGAR A LA DEMANDANTE DESCONTANDO LA CESION DEL 30 %
MARIA CONSUELO CEPEDA MARTINEZ	\$6'239.739	\$1'871.921	\$4'367.818
TOTAL	\$6'239.739	\$1'871.921	\$4'367.818
	Más los intereses de Mora	Más los intereses de Mora	Más los intereses de Mora

III. La parte actora sustenta sus pretensiones en la **sentencia de segunda instancia** proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B), el día 27 de abril de 2016¹ en la que se decidió (fls.261 a 276 C.3°).²

"PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 5 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá, el cual quedará así:

"PRIMERO: Declarar a la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los daños antijurídicos sufridos por los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ, conforme con los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar cada una el 50% de las siguientes sumas de dinero:

2.1. *Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

2.2. *Por concepto de perjuicios morales para la señora ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

2.3. *Por concepto de perjuicios morales para la señora BLANCA IRENE*

¹Expediente número 11001333603320130006100.

² Hecho primero del escrito de la demanda. Folio 2 del cuaderno principal.

CEPEDA MARTÍNEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.4. Por concepto de perjuicios morales para el señor SEGUNDO MANUEL CEPEDA "MARTÍNEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.5. Por concepto de perjuicios morales para el señor JAIRO CEPEDA MARTINEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.6. Por concepto de perjuicios morales para el señor CARLOS CIRO CEPEDA MARTINEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.7. Por concepto de perjuicios morales para la señora ELVIA CEPEDA MARTINEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.8. Por concepto de perjuicios morales para el señor MIGUEL ANGEL CEPEDA MARTÍNEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.9 Por concepto de perjuicios morales para el señor OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTINEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.10 Por concepto de perjuicios materiales por daño emergente, a favor de la señora MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$12.479.478). M/CTE.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas. "

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo todo lo demás la sentencia del 5 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de instancia.

CUARTO: Por secretaría, COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura con el fin que investigue la actuación adelantada por el abogado Alfredo Córdoba Arturo, conforme los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. La Secretaría del Juzgado de origen deberá liquidar los gastos del proceso y entregarlos a la parte actora, en caso que no sean reclamados dentro de los dos años siguientes a la liquidación de los mismos, se declarará la prescripción de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura o de la entidad que haga sus veces."

Dichas sentencia quedó ejecutoriada el día 4 de mayo de 2016 según constancia de ejecutoria visible a folio 287 del proceso declarativo.

Por otro lado, las solicitudes de pago del cincuenta por ciento (50%) de la condena fueron radicadas el día 23 de noviembre de 2016, respectivamente ante la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y la Fiscalía General de la Nación (fls.73 a 112 y 148 a 170 C. Ppal.).

III. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”**(Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de

segunda instancia, debidamente ejecutoriada el día **4 de mayo de 2016** tal como lo hizo constar la Secretaría de este Juzgado (fls.287 C.3°).

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo, lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales). Condición que en el *sub lite* se encuentra cumplida, pues se observa que en el año 2016 la jurisdicción condenó a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de perjuicios materiales y morales a favor de la ahora demandante, señora MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ y, en relación a los demás demandantes perjuicio morales.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que sin inferencia alguna se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN JECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de perjuicios materiales y morales a favor de la señora MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ, y perjuicios morales respecto de los señores (a) ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO, BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ, ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ, CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ, OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ, SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ y JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señora MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ.
2. La obligación es expresa, pues sin desplegar mayor análisis se lee que cada una de las entidades condenadas, estos es, la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN JECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe pagar respectivamente el cincuenta por ciento (50%) de la condena a favor de los señores (a) MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ, ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO, BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ, ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ, CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ, OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ, SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ y JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ; por concepto de perjuicios materiales solo a uno de ellos y por concepto de perjuicios morales a todos los demandantes, sumas equivalentes a:

BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES		PERJUICIOS MATERIALES
	SMLMV	SMLMV AÑO 2016	
MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	80	55.156.320,00	12.479.478,00
ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO	80	55.156.320,00	N/A
BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160,00	N/A
SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160,00	N/A
JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160,00	N/A
CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160,00	N/A
ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160,00	N/A
MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160,00	N/A
OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160,00	N/A
TOTAL	440	303.359.760,00	12.479.478,00

3. La obligación es actualmente exigible, el día 4 de mayo de 2016, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

3.1 De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio de la exigibilidad de la obligación, es decir, del momento en es dable requerir el pago a la entidad deudora; lo cierto es que el derecho de acción, en otras palabras el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago, sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, el título ejecutivo aducido en esta demanda dejó en claro que el “para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”³, por tanto el plazo con que cuenta entidad obligada para el pago voluntario del crédito es de diez (10) meses.

Así las cosas, es claro que los diez (10) meses con los que contaban la NACIÓN –FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN JECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

³Numeral 1.4 de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de abril de 2016. Folios 275 al respaldo, cuaderno del proceso declarativo.

para pagar la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de abril de 2016 y ejecutoriada el día 4 de mayo del mismo año, finalizaba el día 4 de marzo de 2017; lo que significa el día 26 de febrero de 2019 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva su derecho de acción no se había configurado (fl.172 C. Ppal.).

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad de la demanda se precisa que conforme se dispuso en el título ejecutivo objeto de estudio, el cumplimiento de la condena debe ceñirse a la reglamentación de la Ley 1437 de 2011, por lo que los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 ibídem y conforme lo previsto en el artículo 195 ibídem⁴.

5. De la cesión de derechos económicos

Del introductorio y sus anexos se desprende que todos y cada uno de los ahora demandantes decidieron de forma libre y voluntaria ceder a su apoderado el treinta por ciento (30%) de lo que les corresponda respecto de la obligación que aquí se ejecuta por concepto de honorarios profesionales. Decisión que además fue informada a las ejecutadas al momento de realizar la solicitud de pago administrativa. Circunstancia que será tenida en cuenta en el siguiente acápite de este proveído (fls.36 a 35, 73 a 112, 148 a 170 C. Ppal.).

6. Del mandamiento de pago

Corolario de lo expuesto, el mandamiento de pago será librado en la forma solicitada por el apoderado de la parte ejecutante en lo que respecta a los beneficiarios del capital de la condena, pues en lo atinente al porcentaje de los honorarios del apoderado; las entidades ejecutadas realizarán el pago que corresponda al treinta (30%) de las sumas que se lleguen a reconocer a cada uno de los demandantes luego de la aplicación de los descuentos de ley.

Finalmente, los intereses moratorios se calcularan desde el día 5 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo,

⁴Ibídem.

atendiendo la fecha de solicitud de pago administrativa (23 de noviembre de 2016) y los parámetros de los artículos 192 y 195 de Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de los señores (a) MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ, ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO, BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ, ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ, CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ, OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ, SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ y JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, así:

BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES (50%)		PERJUICIOS MATERIALES (50%)
	SMLMV	SMLMV AÑO 2016	
MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160,00	6.239.739,00
ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO	40	27.578.160,00	N/A
BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
TOTAL	220	151.679.880,00	6.239.739,00

Por los intereses moratorio causados desde el día 5 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, atendiendo la fecha de solicitud de pago administrativa (23 de noviembre de 2016) y los parámetros de los artículos 192 y 195 de Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pagará al apoderado de la parte demandante el treinta (30%) de las sumas que se lleguen a reconocer a cada uno de los demandantes luego de la aplicación de los descuentos de ley.

TERCERO: **LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y en favor de los señores (a) **MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ**, **ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO**, **BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ**, **ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ**, **CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ**, **MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ**, **OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ**, **SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ** y **JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ** y en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, así:

BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES (50%)		PERJUICIOS MATERIALES (50%)
	SMLMV	SMLMV AÑO 2016	
MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160,00	6.239.739,00
ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO	40	27.578.160,00	N/A
BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080,00	N/A
TOTAL	220	151.679.880,00	6.239.739,00

Por los intereses moratorio causados desde el día 5 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, atendiendo la fecha de solicitud de pago administrativa (23 de noviembre de 2016) y los parámetros de los artículos 192 y 195 de Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** pagará al apoderado de la parte demandante el treinta (30%) de las

sumas que se lleguen a reconocer a cada uno de los demandantes luego de la aplicación de los descuentos de ley.

QUINTO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada según lo dispuesto en el artículo 290, 291 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para surtir dicha notificación, dentro del término de cinco (05) días el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, y dentro de diez (10) días más acreditar su entrega en la dirección del demandado. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Se reconoce al profesional ALFREDO CÓRDOBA ARTURO identificado con cédula de ciudadanía número 19345148 y tarjeta profesional

número 69327 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁵

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.



SECRETARIA

⁵ Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00346-00

Demandante: LINA PATRICIA PACHECO Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y
EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

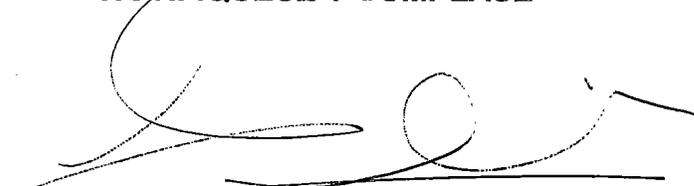
Auto de trámite No. 01077

1. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho LEIDY PAOLA LOPEZ ALDANA, de conformidad con los poderes obrantes de folio 112 a 128 del c.1; para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos de los mismos, en razón a la renuncia presentada por el profesional que los representaba (Folio 107 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho MARGARITA MEJIA SALAZAR, de conformidad con el poder allegado a folio 137 c.1; para representar los intereses de la parte demandada – Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones, máxime cuando los **documentos se encuentren en oficinas o direcciones de la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

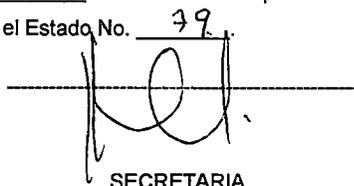


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.



SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180003900

Demandante: CESAR AUGUSTO CHAVEZ CHAVEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Auto de trámite No. 1066

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 14 de mayo de 2019 (fl.120 C. Ppal.) y una vez corroborado con el escrito de reforma de la demanda visible a folios 38 a 103 del expediente, entiéndase para todos los fines pertinentes que **la demanda está dirigida únicamente en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fundación Hospital Infantil Universitario San José**, por tanto la sociedad Salud Total EPS S.A. y la Sociedad de Cirugía de Bogotá son excluidas del presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190012300

Demandante: INCIVIAS LTDA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Autode trámite No. 1065

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho avocará conocimiento en el presente asunto en los siguientes términos:

1. El título ejecutivo estudiado y valorado a través de la demanda de la referencia derivó de la sentencia proferida el 14 de abril de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera) Sala de Descongestión modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante providencia del 16 de marzo de 2015, dentro del proceso declarativo número 250002326000199990248001.
2. La demanda ejecutiva se impetro a continuación del proceso declarativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) mediante escrito del 21 de julio de 2016 (fls.226 a 236 C. Ppal.).
3. El Despacho de la doctora María Cristina Quintero Facundo libró mandamiento de pago en el mes de marzo de 2017 (29 de marzo) a favor del consorcio Zeta y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$37.928.521) más intereses moratorios por concepto de perjuicios materiales generados por la no adjudicación de la licitación pública No. 38 de 1998 (fls.237 a 244 C. Ppal.).
4. Avanzado el trámite procesal se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo por no contestada la demanda por parte de la entidad

ejecutada, sin condena en costas y ordenando la respectiva liquidación del crédito (providencia del 30 de octubre de 2017)¹.

5. Con escrito del 9 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito (fls.287 a 299 C. Ppal.). Por su parte el día 27 de abril de 2018 el INPEC allegó fórmula de conciliación (fls.300 a 309 C. Ppal.), la cual se rechazada tácitamente por la parte ejecutante según memorial del 27 de agosto de 2018 (fls.315 y 316 C. Ppal.); circunstancia que además fue advertida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 30 de octubre de 2018 (fl.317 C. Ppal.).
6. Finalmente, el día 22 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca advirtió su falta de competencia por el factor cuantía respecto del asunto en comento; razón por la cual mediante auto de la fecha ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera, dejando incólume todo el desarrollo procesal (fls.329 a 331 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente asunto con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y en el estado actual en el que se encuentra el proceso.

SEGUNDO: Comoquiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó el día 9 de noviembre de 2017 la parte liquidación del crédito, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no dispuso sobre el particular, previo decidir sobre la liquidación requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días actualice el cálculo del crédito (artículo 446 de Ley 1564 de 2012).

TERCERO: no hay lugar a liquidar costas y agencias en derecho comoquiera que en la providencia de seguir adelante con la ejecución tal condena no se impartió.

CUARTO: Se recuerda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que el primer párrafo del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011 **advierde que el incumplimiento de**

¹ Folios 278 a 282 del expediente.

los plazos para el pago de condenas acarrea sanciones disciplinarias, penales y fiscales.

En este orden se requiere al **Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** para se abstenga de **continuar generando detrimento patrimonial al erario público y proceda con el pago de la condena** proferida el **14 de abril de 2004** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera) Sala de Descongestión modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante providencia del **16 de marzo de 2015**, dentro del proceso declarativo número 250002326000199990248001, en cuya ejecución se ordenó seguir adelante con la misma el día **30 de octubre de 2017**.

QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este proveído a la parte ejecutada y ejecutante mediante mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180041200

**Demandante: MARIA LULU BEDOYA HERRERA, ENRIQUE SILVA
BELTRÁN y LILIANA PEREZ WILSON**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto interlocutorio No. 558

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARIA LULU BEDOYA HERRERA, ENRIQUE SILVA BELTRÁN y LILIANA PEREZ WILSON por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto del control y la vigilancia de la actividad comercial de la sociedad en comento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad mediante escrito integrado con la demanda (fls. 96 y 101 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) CUESTIÓN PREVIA

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las sociedades y la actividad comercial que desarrollan. En

este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de julio de 2017, la cual fue celebrada el día 18 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme a los folios 89 a 93 obrantes en el expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha de consolidación del daño consistente en la falta de pago total de las acreencias pertenecientes a los demandantes, en razón al proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por lo que este se realizará cuanto existan elementos de suficientes de convicción.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues en el cuaderno de pruebas se observa que tanto los señores (a) MARIA LULU BEDOYA HERRERA, ENRIQUE SILVA BELTRÁN y LILIANA PEREZ WILSON ostentaron una relación contractual con la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, intervenida posteriormente por la Superintendencia de Sociedades.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARIA LULU BEDOYA HERRERA, ENRIQUE SILVA BELTRÁN y LILIANA PEREZ WILSON por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjea profesional número 104755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 98 a 101 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

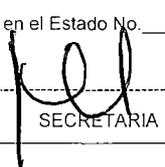


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No.11001333603320190012500

Demandante: GLADYS AURORA MUÑOZ PAEZ

Demandado: NOTARIA 17 DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 555

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

I. Antecedentes

La señora GLADYS AURORA MUÑOZ PAEZ por conducto de apoderado judicial presentó ante la Jurisdicción Ordinaria Civil una demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la NOTARIA 17 DE BOGOTÁ y los señores CARLOS ARTURO RINCÓN COBOS y ANA SILVIA CÁRDENAS MARTÍNEZ (fl.48 C. Ppal.).

Esta fue inadmitida y posteriormente rechazada de plano por el Juzgado 11 Civil Municipal. Mediante auto del 14 de enero de 2019 la Juez 11 Civil Municipal de Bogotá concluyó que el libelo debía ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá por cuanto el extremo pasivo se encontraba conformado por la NOTARIA 17 DE BOGOTÁ; en ese sentido rechazo de plano la demanda y ordenó enviar el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl.61 C. Ppal.).

El introductorio fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá el día 8 de marzo de 2019, quien con auto del día 19 del mismo mes y año declaró su falta de competencia a considerar que el objeto del litigio derivaba de una relación contractual (fl.64 a 67 C. Ppal.).

De este modo el expediente es adjudicado a este Juzgado el día 6 de mayo de 2019 mediante acta individual de reparte (fl.71 C. Ppal.).

En este orden el Despacho considera,

II. Consideraciones

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice* pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Una vez estudiados los presupuesto facticos de la demanda y sus pretensiones, el Despacho encuentra que lo que podría conocer esta jurisdicción, en caso que así lo hubiese instituido con la ley y la jurisprudencia, sería lo relacionado con la supuesta acción u omisión en la que presuntamente incurrió la Notaria No. 17 de Bogotá al permitir que en el contrato de compraventa argüido por la parte se dejara una condición indeterminada, lo cual conllevó a que el juez civil declara nulo el contrato de compraventa suscrito entre la señora GLADYS AURORA MUÑOZ PAEZ y los señores CARLOS ARTURO RINCÓN COBOS y ANA SILVIA CÁRDENAS MARTÍNEZ.

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 2º de la citada norma, los asuntos relativos a los contratos, independientemente de su régimen en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, serán del conocimiento de esta Jurisdicción.

En este sentido, aun cuando al notario se le pueda considerar como un particular que ejerce una función pública, lo cierto es que, de un lado no puede predicarse la existencia de un contrato estatal entre la señora GLADYS AURORA MUÑOZ PAEZ y la NOTARIA 17 de Bogotá, pues para ello necesariamente deben existir la condiciones de la Ley 80 de 1993; condiciones que claramente no existen, pues la controversia que se suscita entre la partes deriva de la prestación del servicio notarial.

De otro lado, según el petitorio de la actora se vislumbra una presunta responsabilidad de carácter extracontractual en cabeza de la referida notaria. Responsabilidad que según el artículo 195 del Decreto 960 de 1970¹ (Estatuto de Notariado) será de naturaleza civil y no administrativa. Veamos:

**"TITULO VI.
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS
CAPITULO 1º.
De las responsabilidades en el ejercicio de la función**

Artículo 195. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

Artículo 196. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

Artículo 197. La indemnización que tuviere que pagar el Notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el Notario será resarcido de todo perjuicio. (Destacado por el Despacho).

Lo anterior significa que al margen del tipo de actividad que desarrolle notaria, o en otras palabras de la función pública que ejerza o servicio público que preste, existe una norma especial y vigente que reguló la responsabilidad de los

¹ DECRETO 960 DE 1970 (junio 20). Por el cual se expide el estatuto del Notariado.

notarios identificando que ésta sería civil, y de ese modo responderían por los daños y perjuicios que se causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

Corolario de lo expuesto, al Despacho no le cabe duda que el presente asunto no es de su resorte sino de la Jurisdicción Ordinaria. En consecuencia se declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

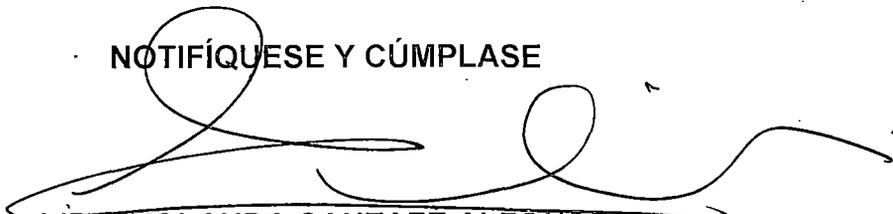
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190012500 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320170006200

Demandante: ARTURO ENRIQUE DELGADO

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Auto de trámite No. 1024

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que la empresa CODENSA S.A. E.S.P. compareció al proceso por conducta concluyente el día 20 de noviembre de 2018 allegado, escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito (fls.155 a 190 C. Ppal.) . De este modo se reconoce personería jurídica al abogado Juan Camilo Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 80.097.538 y tarjeta profesional número 165989 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la ejecutada en los términos y para los efectos de la Cámara de Comercio visible a folios 161 a 174 del expediente (específicamente 164 y 165).

De este modo, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado (fls.155 a 160 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180036800

Demandante: MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

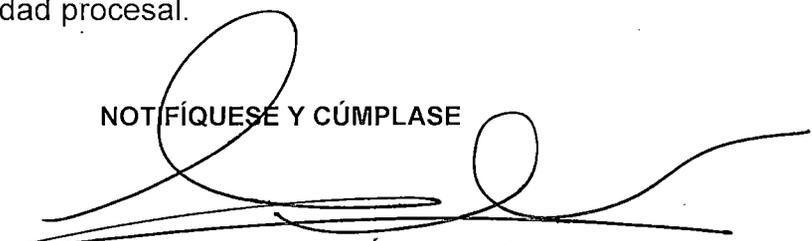
Auto de trámite No. 1025

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 28 de abril de 2019 (fl.113 C. Ppal.), **se tiene que no se accederá a su solicitud de aclaración.**

En efecto el auto que solicita aclarar (auto del 24 de abril de 2019)¹ admitió la demanda y su reforma. Esta última vista desde una óptica sustancial, comoquiera que para dar trámite la demanda fue inadmitida (auto del 27 de febrero de 2019)² y su subsanación implicó una reforma, al punto de prescindir de un demandando y desistir de una pretensión de talante contractual.

Aunque no toda inadmisión conlleve a una reforma, en este caso específico fue necesario en procura de admitir la demanda. Sin embargo, aceptar la admisión y la mentada reforma no equivale a agotar la oportunidad procesal designada en el artículo 173 de Ley 1437 de 2011, es decir, con dicho auto no se sugiere que la parte actora ya haya hecho uso de su derecho a reformar el libelo como lo dispone la citada norma, pues tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en el presente trámite procesal aún no ha iniciado tal término y la consecuente oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Folios 110 a 112 del expediente.

² Folio 57 del expediente.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 71.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180041000

**Demandante: MARÍA DEL CARMEN MEDINA, YOHANA RAMÍREZ
MANTILLA Y MARÍA EUGENIA FRANCO**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto interlocutorio No. 556

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las señoras MARÍA DEL CARMEN MEDINA, YOHANA RAMÍREZ MANTILLA y MARÍA EUGENIA FRANCO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto del control y la vigilancia de la actividad comercial de la sociedad en comento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad mediante escrito integrado con la demanda (fls. 111 a 197 C. Ppal.). Se toma en cuenta que el apoderado de la parte actora ajustó su peticorio conforme a lo solicitado por el Despacho el auto que inadmitió la demanda; se advierte que se modularon las pretensiones, se excluyó a un demandado, y se corrigieron algunos errores formales en la redacción del mismo (téngase en cuenta el escrito de subsanación integrado con la demanda).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) CUESTIÓN PREVIA

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las sociedades y la actividad comercial que desarrollan. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de julio de 2018, la cual fue celebrada el día 4 de octubre de 2018 por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme a los folios 98 a 108 obrantes en el expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha de consolidación del daño consistente en la falta de pago total de las acreencias pertenecientes a los demandantes, en razón al proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por lo que este se realizará cuanto existan elementos de suficientes de convicción.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues en el cuaderno de pruebas se observa que tanto las señoras MARÍA DEL CARMEN MEDINA, YOHANA RAMÍREZ MANTILLA y MARÍA EUGENIA FRANCO ostentaron una relación contractual con la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, intervenida posteriormente por la Superintendencia de Sociedades.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por las señoras MARÍA DEL CARMEN MEDINA, YOHANA RAMÍREZ MANTILLA y MARÍA EUGENIA FRANCO por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

(modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjea profesional número 104755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 88, 89, 154 y 155 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190003100

**Demandante: CARLOS ARTURO PARDO TURRIAGO Y AURA MARCELA
MELO BACCA**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto interlocutorio No. 557

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS ARTURO PARDO TURRIAGO y AURA MARCELA MELO BACCA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto del control y la vigilancia de la actividad comercial de la sociedad en comento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad mediante escrito integrado con la demanda (fls. 97 y 98 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) CUESTIÓN PREVIA

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las sociedades y la actividad comercial que desarrollan. En

este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 7 de diciembre de 2018, la cual fue celebrada el día 11 de febrero de 2019 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme a los folios 86 a 94 obrantes en el expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha de consolidación del daño consistente en la falta de pago total de las acreencias pertenecientes a los demandantes, en razón al proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por lo que este se realizará cuanto existan elementos de suficientes de convicción.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues en el cuaderno de pruebas se observa que tanto los señores (a) CARLOS ARTURO PARDO TURRIAGO y AURA MARCELA MELO BACCA ostentaron una relación contractual con la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, intervenida posteriormente por la Superintendencia de Sociedades.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda:

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CARLOS ARTURO PARDO TURRIAGO Y AURA MARCELA MELO BACCA por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjea profesional número 104755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 54, 67 a 69 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

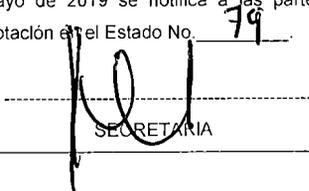


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180041100

**Demandante: MAURICIO ORTIZ SERRANO, MARCO ANTONIO ROJAS y
ORFIDIA PLATA CAMARGO**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto interlocutorio No. 559

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MAURICIO ORTIZ SERRANO, MARCO ANTONIO ROJAS y ORFIDIA PLATA CAMARGO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto del control y la vigilancia de la actividad comercial de la sociedad en comento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad mediante escrito integrado con la demanda (fls. 104 y 105 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) CUESTIÓN PREVIA

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del control y vigilancia que

deben ejercer sobre las sociedades y la actividad comercial que desarrollan. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de julio de 2018, la cual fue celebrada el día 11 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme a los folios 97 a 101 obrantes en el expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha de consolidación del daño consistente en la falta de pago total de las acreencias pertenecientes a los demandantes, en razón al proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por lo que este se realizará cuanto existan elementos de convicción suficientes.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues en el cuaderno de pruebas se observa que tanto los señores (a) MAURICIO ORTIZ SERRANO, MARCO ANTONIO ROJAS y ORFIDIA PLATA CAMARGO ostentaron una relación contractual con la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, intervenida posteriormente por la Superintendencia de Sociedades.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MAURICIO ORTIZ SERRANO, MARCO ANTONIO ROJAS y ORFIDIA PLATA CAMARGO por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

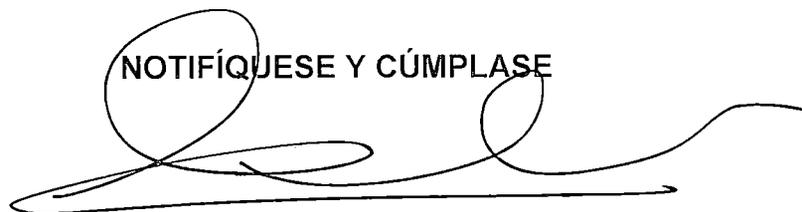
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjea profesional número 104755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 5 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

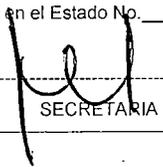


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320150064400

Demandante: DAVISON ZUÑIGA LIÑAN

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA
NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 0576

Mediante escrito radicado el día 22 de mayo de 2019 (fl. 87 C. Ppal.), el apoderado judicial de la parte demandada solicitó corregir el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de mayo de 2019 (fl. 75-82 C. Ppal.), ya que considera que la misma puede generar confusión, si se tiene en cuenta que en la parte considerativa de la sentencia, claramente se señaló que se negaban las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por cambios de palabra, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido, una vez corroboradas las afirmaciones del apoderado de la parte actora en relación con un error en la parte resolutive del numeral primero del fallo (folio 82 c.1) se encuentra: (i) el Despacho negó las pretensiones de la demana, puesto que no encontró configurada la relación de causalidad entre el daño producido y las actuaciones de la entidad demandada (fl. 75-82 C.2.); (ii) en el numeral 1 de la parte resolutive del fallo el Despacho indicó: "...1. Se *niegan las demás pretensiones...*".

En consecuencia a efectos de dar la claridad solicitada por la parte actora y evitar alguna confusión, accederá a la solicitud de aclaración hecha mediante memorial de fecha 22 de mayo 2019, vista a folio 87 del cuaderno principal, en.

consonancia con lo contenido en la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DIPONE**:

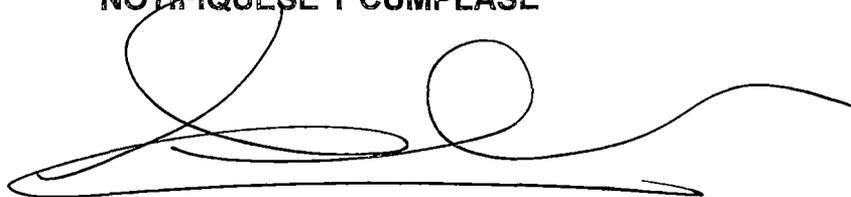
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

"...Primero. Se niegan las pretensiones de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia. ..."

TERCERO: Por secretaría notifíquese nuevamente el fallo proferido el 20 de mayo de 2019, **junto con la presente providencia**, la cual hará parte integral la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

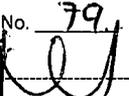


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190007300

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Demandado: EDUARDO DE JESÚS CAMPO SOTO Y OTROS

Auto interlocutorio No. 554

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por conducto de apoderado judicial incoa el correspondiente proceso ejecutivo en contra de los señores (a) EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO, PIEDAD CORRALES PÉREZ, ISABEL CRISTINA CAMPO CORRALES, EDUARDO JOSÉ CAMPO CORRALES y JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES con el propósito que se adelante la ejecución de la condena en costas (1 SMLMV) dejada de pagar por parte de la ejecutada, más los intereses moratorios a que haya lugar, derivada de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) el día 16 de mayo de 2018 (fls.350 a 369 C. 16/18).

I. Cuestión previa

Mediante auto del 24 de abril de 2019 se inadmitió la demanda incoada el día 19 de marzo de 2019 (fl.12 C. Ppal.), con el propósito que la parte actora en el término de diez (10) días acreditara ante el Despacho la gestión de desarchivo del proceso declarativo adelantado por este Juzgado, por cuanto allí reposaba el título ejecutivo que se pretende hacer valer. En este orden, mediante escrito del 6 de mayo de 2019 el apoderado de la parte ejecutante demostró tal gestión, y el expediente fue entregado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.14 a 17 C. Ppal.).

II. Antecedentes

II.I Conforme a lo expuesto, en lo pertinente el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“Que se libre mandamiento de pago a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., y en contra de: Eduardo de Jesús Campo Soto, de la señora Piedad Corrales Pérez; de la señora Isabel Cristina Campo Corrales; del señor Eduardo José Campo Corrales; y del señor Joaquín Alfonso Campo Corrales, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00), suma expresa, clara y actualmente exigible a los ejecutados, contenidos en la sentencia de segunda instancia proferida el día 16 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, mediante la que se confirma el fallo del 29 de septiembre de 2017 del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia, condenó a la parte actora (Aquí ejecutada) al pago de Agencias en derecho por el equivalente a 1 SMMLV del año 2018 a favor de la parte demandada dentro de la acción indemnizatoria iniciada por los ejecutados y cuya liquidación fue aprobada por el Juzgado de Conocimiento a través de providencia No. 1419 del 26 de septiembre de 2018.

Que se condene a los ejecutados al pago de intereses de mora a que se refiere el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

(...)”¹

II.II La parte actora sustenta sus pretensiones en la **sentencia de segunda instancia** proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B), el día 16 de mayo de 2018² en la que se decidió (fls.350 a 369 C. 16/18):

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en segunda instancia. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandada.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, regresar el expediente al juzgado de origen.”³

La sentencia emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) quedó ejecutoriada el día 23 de mayo de 2018, según **constancia de ejecutoria** expedida por la secretaria de la sección tercera de ésta colegiatura (fl.375 C. 16/18.).

III. Consideraciones

¹ Folio 2 del expediente.

² Expediente número 11001333603320120034300.

³ Folios 350 a 369 del cuaderno 16/18.

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de los señores (a) EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO, PIEDAD CORRALES PÉREZ, ISABEL CRISTINA CAMPO CORRALES, EDUARDO JOSÉ CAMPO CORRALES y JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de segunda instancia, **debidamente ejecutoriada el día 23 de mayo de 2018** de acuerdo a la constancia expedida por la secretaria de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B).⁴

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo, lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación

⁴ Folio 375 del cuaderno 16/18.

del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, **que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)**, o de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Así, ésta condición formal se encuentra satisfecha, pues sin duda se observa que en el año 2018 la Jurisdicción condenó en el proceso de reparación directa número 11001333603320120034300, a la parte demandante al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a favor de la parte demanda.

En dicho proceso, la parte actora estuvo conformada por los señores (a) EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO, PIEDAD CORRALES PÉREZ, ISABEL CRISTINA CAMPO CORRALES, EDUARDO JOSÉ CAMPO CORRALES y JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES (fl.293 C. 16/18.) y la parte demandada por la Nación –Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) cuyo sucesor procesal fue el PAP –FIDUPREVISORA S.A. –DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO⁵.

Lo anterior significa que el juez contencioso administrativo condenó a los citados señores al pago de la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a favor del PAP –FIDUPREVISORA S.A. –DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

⁵ Sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2017. Trámite Procesal, numeral 12. Folios 297 del cuaderno 16/18.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta de la **redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido**, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y la documental descrita en el apartado anterior, el Despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que se advierte que el juez administrativo condenó a los señores (a) EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO, PIEDAD CORRALES PÉREZ, ISABEL CRISTINA CAMPO CORRALES, EDUARDO JOSÉ CAMPO CORRALES y JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a favor del del PAP –FIDUPREVISORA S.A. –DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO.
2. La obligación es expresa, pues sin desplegar mayor análisis se lee que la parte demandante (EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO, PIEDAD CORRALES PÉREZ, ISABEL CRISTINA CAMPO CORRALES, EDUARDO JOSÉ CAMPO CORRALES y JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES) debe pagar por concepto de costas la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a favor de la demandada (PAP –FIDUPREVISORA S.A. –DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO). Así:

"COSTAS"

De conformidad con lo señalado en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora, por tal motivo, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada, conforme a lo previsto en el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente sentencia.

(...)

FALLA

(...)

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en segunda instancia. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandada.

(...)" (Destacado por el Despacho).

3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 23 de mayo de 2018, pues independientemente de los intereses que se causen el deudor tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

3.1 De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio de la exigibilidad de la obligación, es decir, del momento en que era permitido que el acreedor solicitara el pago de la condena al deudor; lo cierto es que el derecho de acción; en otras palabras el derecho a demandar a la ejecutada, nació solo una vez que este Juzgado cumplió la carga impuesta por el superior en el numeral 4º de la providencia del 16 de mayo de 2018 (fl.369 C. 16/18), esto es:

"CUARTO: Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces."

Esto por cuanto, la liquidación de los gastos del proceso, implica tasar tales emolumentos junto a las agencias en derecho, tal y como lo prevé el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. Veamos:

"Ley 1564 de 2012. Artículo 366 –Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Corolario de lo expuesto, la obligación alegada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. es ejecutable desde el día **2 de octubre de 2018**, ya que en esa fecha quedó en firme el auto del 26 de septiembre del 2018 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho emanado de este Juzgado, según lo dispuesto por el artículo 366 ibídem (numeral 5º).⁶

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, dado que el título ejecutivo es una sentencia judicial no procedente acceder al esquema de intereses moratorios planteados por la parte interesada. De hecho, en principio se debería aplicar la fórmula de tasación de intereses prevista en el artículo 195 de Ley 1437 de 2011; sin embargo norma está establecida para el pago de las condenas que estén a cargo del Estado, lo cual no se sucede en el *sub lite*, pues obligación perseguida yace en cabeza de personas naturales. Ahora, comoquiera que en el título ejecutivo no se estableció ninguna condición o forma para la causación de tales intereses, **se procederá a aplicar el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil**⁷.

5. Del mandamiento de pago

Corolario de lo expuesto, el mandamiento de pago será negado en la forma pedida por la parte ejecutante (inciso 1º artículo 430 de la Ley 1564 de 2012) y será librado de la siguiente manera:

Se ordenará el pago de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2018 (\$781.242)⁸; esto es, el valor equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

⁶ Folios 311 a 313 del cuaderno 16/18.

⁷ Código Civil. Artículo 1617. –Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: ... El interés legal se fija en seis por ciento anual.

⁸ Decreto 2209 de 2016. ARTÍCULO 1º. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, -18 suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737. 717. 00). Disponible: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78793>

Así mismo se ordenará el pago de los intereses moratorio causados desde el día 24 de mayo de 2018 (fl.375 C. 16/18) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617, Código Civil, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

6. De la notificación de la parte ejecutada

En el escrito de la demanda el apoderado de la ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer las direcciones de domicilio de la personas en quienes reposa la obligación perseguida; razón por la cual, solicita se vinculen al proceso a través del emplazamiento.

Por su parte el artículo 293 de Ley 1564 de 2012 (EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL) señala que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

De la norma transcrita se deriva la procedencia de la solicitud elevada por la parte; no obstante por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y en procura de proteger el derecho a la defensa de las personas ejecutadas el Despacho aplicará la disposición del parágrafo 2º del artículo 292 ibídem. En consecuencia se ordenará que por secretaría del Despacho se **oficie a la DIAN y al ADRES con el propósito que en el plazo de cinco (05) días al recibo de la comunicación**, una vez consultada sus bases de datos, informen alguna dirección en la que se pueda notificar a estos demandados, identificados con los números de cédulas de ciudadanía visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal, en el expediente del proceso declarativo.

El apoderado de la parte actora deberá retirar dichos oficios y gestionar el efectivo envío y recibido de los mismos, *so pena* de proceder de lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante conforme a los argumentos expuestos y en coherencia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (patrimonio autónomo del extinto DAS) y en contra de los señores (a) EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO, PIEDAD CORRALES PÉREZ, ISABEL CRISTINA CAMPO CORRALES, EDUARDO JOSÉ CAMPO CORRALES y JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES, por la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

Por los intereses moratorio causados desde el día 24 de mayo de 2018 (fl.375 C. 16/18) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617, Código Civil, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Los señores (a) EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO, PIEDAD CORRALES PÉREZ, ISABEL CRISTINA CAMPO CORRALES, EDUARDO JOSÉ CAMPO CORRALES y JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES deben pagar a la la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (patrimonio autónomo del extinto DAS), la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

Más los intereses moratorio causados desde el día 24 de mayo de 2018 en los términos del artículo 1617 del Código Civil (inciso final) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Conforme a lo expuesto en el numeral 6º de la parte motiva, **notifíquese personalmente al ejecutado** según lo dispuesto en el artículo 290, 291 de la Ley 1564 de 2012.

Para surtir dicha notificación, dentro del término de cinco (05) días el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado dirigidos a la DIAN y al ADRES y dentro de cinco (05) días más acreditar su entrega en las direcciones de éstas entidades, *so pena* de proceder como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez obtenida la información solicitada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, y dentro del término de cinco (05) días más acreditar su entrega en las direcciones de la parte demandada, *so pena* de proceder como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) **notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Se reconoce al profesional ORLANDO SEPULVEDA OTALORA identificado con cédula de ciudadanía número 19386392 y tarjeta profesional número 64471 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.


SECRETARIA